

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 1995-04462-01 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de AURA CECILIA RAMIREZ y LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA contra el auto emitido el 8 de septiembre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, este Juzgado negó la solicitud tendiente a ordenar la cancelación de las anotaciones Nos. 17 y 14 de los folios de matrículas inmobiliarias N°50N-20041561 y 50N-20041494, respectivamente, teniendo en cuenta que los embargos de dichas anotaciones fueron registrados por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad y no por este estrado judicial<sup>1</sup>.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial de los interesados impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque, señalando que (i) *es cierto que las anotaciones fueron registradas con base en lo dispuesto en el oficio 3122 del 9 de noviembre de 2005 expedido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, y si se revisa el contenido de dicho oficio el cual fuera allegado por la suscrita con memorial del 31 de julio, en él se levantan las medidas decretadas por cuenta de ese Juzgado sobre los inmuebles con folios de matrícula 50N-20041494 y 50N-20041561, y, en virtud del EMBARGO DE REMANENTE QUE FUERA COMUNICADO POR EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO;* (ii) *Si se revisa el folio de matrícula 50N-20041494 en la anotación 14, si bien claramente no indica que el inmueble queda embargado por cuenta del juzgado 16 Civil del Circuito, allí si se refiere al proceso 14.462 porque así de manera errada se indicó en el oficio 3122, pero independiente de ello, cuando señala las personas que intervienen en el acto aparece el nombre de las partes del proceso que cursa en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, que son los señores MIGUEL ALFONSO ESTEVEZ BAQUERO como demandante y como demandados CARLOS ALBERTO GUZMAN Y LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA;* y (iii) *Igual sucede con el folio de matrícula 50N-20041561 que en la anotación 17 aparece inscrito el oficio 3122 pero cuando señala las personas que intervienen en el acto aparecen son las partes del proceso que cursa en su juzgado, reitero, MIGUEL ALFONSO ESTEVEZ BAQUERO como demandante y CARLOS ALBERTO GUZMAN Y LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA como demandados*<sup>2</sup>.

3. Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, las demás partes guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> Archivo 017.

<sup>2</sup> Archivo 019.

<sup>3</sup> Archivo 020.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente que este Juzgado ordene la cancelación de las medidas cautelares registradas en las anotaciones Nos. 17 y 14 de los folios 50N-20041561 y 50N-20041494, respectivamente.

3. El artículo 466 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la persecución de bienes embargados en otro proceso, prescribiendo que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

En ese sentido, el numeral 5° del artículo 593 *ejusdem* indica que, para efectuar el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Seguidamente, el artículo 597 *ibídem* establece que se levantarán el embargo y secuestro (i) si se ordena la terminación del proceso por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa, y (ii)

cuando pasados 5 años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

4. De la revisión de los certificados de tradición y libertad aportados por el extremo recurrente<sup>4</sup>, se observan las siguientes situaciones:

a) Nro. Matrícula **50N-20041561**<sup>5</sup>: En la anotación 007 se registró embargo ejecutivo decretado por este Juzgado en el proceso de Miguel Antonio Estévez Baquero contra Carlos Zabaleta, comunicado mediante oficio 1196 del 18 de julio de 1995. En la anotación No. 008 se aclara que el embargo recae solo sobre los derechos cuotas del demandado, atendiendo que funge como copropietaria la señora Aura Cecilia Ramírez [anotación 003].

En la anotación 009 se registra la cancelación del embargo con acción personal decretado por este Despacho [anotación 7], en virtud del embargo hipotecario ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo de CONAVI contra los dos propietarios del predio, esto es, Carlos Zabaleta y Aura Ramírez, según reza la anotación No.010. Esta medida se comunicó con oficio No. 84 del 17 de enero de 1997.

En la anotación 013 se registra la cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca registrada en la anotación 004 a favor de CONAVI, hoy Bancolombia S.A.

Las anotaciones 014 y 015 en las cuales se registraba la cancelación del embargo hipotecario y la vigencia de la acción ejecutiva personal decretado por este Juzgado, se encuentran con la advertencia “*esta anotación no tiene validez: Fecha: 17-03-2022 Radicación 2022-19664*”.

En la anotación No.016 se registra la cancelación de la anotación 10, contentiva del embargo hipotecario decretado por el Juzgado 13 homólogo y, en la anotación 017, se registra el embargo con acción personal en el proceso ejecutivo de Miguel Alfonso Estévez Baquero contra Luis Carlos Zabaleta.

b) Nro. Matrícula **50N-20041494**<sup>6</sup>: En la anotación No. 007 se registró inicialmente embargo hipotecario de CONAVI contra Aura Ramírez y Luis Carlos Zabaleta ordenado por el Juzgado 13 Civil Circuito en enero de 1997.

De igual forma (i) se canceló el gravamen hipotecario [anotaciones 004 y 010], (ii) se dejó sin validez las anotaciones 011 y 012 relacionadas con el oficio No. 094 de este Juzgado, (iii) se canceló la anotación 7 contentiva del embargo hipotecario [anotación 013] y finalmente, (iv) en la anotación 014 se registró el embargo ejecutivo con acción personal de Miguel Estévez Baquero contra Luis Carlos Zabaleta.

---

<sup>4</sup> Archivo 011.

<sup>5</sup> Páginas 6 a 11 del archivo 011.

<sup>6</sup> Páginas 12 a 16 del archivo 011.

Según la copia del oficio N°3122 del 9 de noviembre de 2005 expedido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta urbe<sup>7</sup>, el cual se encuentra relacionado en las anotaciones objeto de controversia, se tiene que mediante auto del 24 de octubre de 2005 dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 13-1996-331 de CONAVI contra Luis Calor Zabaleta y Aura Cecilia Ramírez, se decretó el desembargo de los inmuebles con folios 050-20041494 y 050-20041561.

Así las cosas, se ordenó *“tomar atenta nota de esta comunicación, dejando la cuota parte del inmueble perteneciente a LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO para el proceso ejecutivo No. 14.462 de MIGUEL ALFONSO ESTEVEZ BAQUERO contra CARLOS ALBERTO GUZMÁN HERRERA y LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA, que cursa en ese Despacho Judicial”*.

Por tanto, resulta forzoso advertir que no era procedente ordenar el levantamiento de las anotaciones 10 y 17 de los folios 50N-20041561 y 50N-20041494<sup>8</sup>, por cuanto los embargos hipotecarios allí registrados fueron decretados en su momento por el Juzgado 13 Civil del Circuito, el cual a su vez canceló el embargo con acción personal registrado por este Juzgado en el primero de los documentos públicos.

Lo anterior tuvo como resultado que la Superintendencia de Notariado y Registro dejara sin validez las anotaciones 014, 015, 011 y 012 de los respectivos folios, pues hasta ese momento aún no se había registrado el embargo personal de remanentes a favor de este Juzgado en virtud del levantamiento del embargo hipotecario.

No es hasta que se emite la Resolución No.084 del 24 de febrero de 2023<sup>9</sup> en que se aclara y corrige la verdadera situación jurídica de los predios en mención, disponiéndose revocar la nota devolutiva del 13 de abril de 2022, y tramitando el turno de radicación No. 2022-21037 del 23 de marzo de esa anualidad, que contiene la cancelación del embargo hipotecario decretado por el Juzgado 13 Civil del Circuito y el posterior embargo de remanentes de cuota parte, comunicado mediante oficio 3122 del 9 de noviembre de 2005.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en afirmar que actualmente la cuota parte del demandado LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA sobre los predios con folios 50N-20041561 y 50N-20041494 se encuentra embargada por cuenta de la acción ejecutiva personal impetrada por Miguel Alfonso Estévez Baquero.

No obstante, se observa que en las anotaciones Nos. 017 y 014 de los respectivos folios, donde se mantiene vigente el embargo con acción personal que nos ocupa, se registra al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad como la autoridad que quedó a cargo de la cautela, a pesar de que, según la copia del oficio ya reseñado, el homólogo canceló su embargo

---

<sup>7</sup> Página 4 del archivo 011.

<sup>8</sup> Auto del 23 de febrero de 2022 – Archivo 005.

<sup>9</sup> Archivo 007.

hipotecario dejando a disposición de este Juzgado el remanente previamente cautelado.

4. En consecuencia, se revocará la decisión atacada y, en su lugar, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad para que aclare y/o corrija las anotaciones 017 y 014 de los folios 50N-20041561 y 50N-20041494, respectivamente, precisando la autoridad judicial que quedó a cargo del embargo con acción personal, atendiendo los remanentes descritos en el oficio No. 3122 de 2005 para el proceso 14.462.

En caso de que se verifique que la medida cautelar registrada en las anotaciones 017 y 014 corresponde a este Juzgado para el proceso ejecutivo singular de MIGUEL ALFONSO ESTEVEZ BAQUERO contra CALOR ALBERTO GUZMÁN HERRÁN y LUIS CARLOS ZABALETA ZABALETA [propietario cuota embargada], se ordenará su levantamiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del estatuto procesal civil.

5. Finalmente, por sustracción de materia, se denegará el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de septiembre de 2023. En su lugar,

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad para que, en el término improrrogable de 5 días, aclare y/o corrija las anotaciones 017 y 014 de los folios 50N-20041561 y 50N-20041494, respectivamente, precisando cuál es la autoridad judicial que quedó a cargo del embargo con acción personal, atendiendo los remanentes descritos en el oficio No. 3122 de 2005 para el proceso 14.462.

TERCERO: En caso de que las aludidas cautelas radiquen en este Juzgado, se ORDENA su cancelación en aplicación del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedido, remitiendo copia de esta providencia y los archivos 011 y 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028  
fijado el 26 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14c7d38ae3e67abc6dbbe5f473817b6f31dd51fc3ad3e7028a0f65651b52d3**

Documento generado en 23/02/2024 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**